



BOLETÍN TRIBUTARIO - 053/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

- I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- 1.1 CREA EL COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE PETICIONES ESPECIALES, EXPIDE SU REGLAMENTO - [Resolución 000198 del 17 de marzo de 2025](#)
- 1.2 DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 000063 DEL 10 DE ABRIL DE 2024, Y SE ACTUALIZAN LOS PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PROPIOS DE LA ENTIDAD PARA EL AÑO 2025 - [Resolución 000200 del 19 de marzo de 2025](#)
- 1.3 DEVOLUCIÓN DEL “GMF” - COMPENSACIÓN DE LOS IMPUESTOS SALUDABLES - DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO - [Concepto 226 del 21 de febrero de 2025](#)

Destacó la DIAN:

“3. El parágrafo 1 del artículo [879](#) del Estatuto Tributario establece la devolución del GMF cuya procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: i) Realización de un giro de recursos que genere el GMF; ii) La existencia de un instrumento internacional (tratado, convenio o acuerdo) suscrito por Colombia en la cual se haya acordado la exención de impuestos para recursos; y iii) Que la devolución se realice en los términos que para el efecto haya contemplado el reglamento.

4. Así las cosas, si bien el legislador se encarga de establecer la devolución del GMF, corresponde al reglamento indicar los términos en los cuales procede, en este sentido y dado que el Decreto [1625](#) de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria", compila todas las disposiciones reglamentarias en asuntos de carácter tributario, resulta necesario remitirse a esta norma y de esta manera definir el tratamiento aplicable.



5. Al revisar el mencionado decreto se observa que el Capítulo 25 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del mencionado decreto regula la devolución del gravamen a los movimientos financieros, en consecuencia se debe dar aplicación a lo allí dispuesto y de manera específica al artículo [1.6.1.25.2](#), según el cual una vez causado el Gravamen a los Movimientos Financieros, la entidad retenedora procederá a reintegrarlo de manera automática en la cuenta respecto de la cual se causó el impuesto.

6. En este sentido, cuando en virtud de cualquier tratado, acuerdo o convenio suscrito por Colombia se establezca que el giro de recursos se encuentra exento del GMF, la devolución de dicho impuesto se debe realizar mediante el reintegro que efectúe la entidad receptora a la cuenta respecto de la cual se causó el impuesto.

7. Respecto de esta devolución, esta subdirección en el Concepto General Unificado [1466](#) de 2017 Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), señaló...

(...)

8. Por otro lado, cuando se trate de la exención del GMF de fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional., se debe dar aplicación a lo que dispone el numeral 2 del artículo [1.3.1.9.12](#) y el artículo [1.3.1.9.13](#). del Decreto 1625 de 2016, normas adicionadas por el Decreto [1651](#) de 2021 que reglamentó el artículo [96](#) de la Ley 788 de 2002.

(...)

11. Tratándose de la posibilidad de compensar saldos a favor en el impuesto de plásticos de un solo uso, esta subdirección en el Concepto General [000641](#) de 2023 sobre el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, indicó que la ley no contempla mecanismo alguno de devolución o compensación, en los siguientes términos:

“4.1. ¿Se causa el Impuesto sobre productos plásticos de un solo uso (utilizados para envasar, embalar o empacar bienes) que, habiéndose fabricado en Colombia, son objeto de exportación? De ser así ¿existiría algún mecanismo de devolución o compensación del Impuesto?



En el punto #3 se indicó que el Impuesto se genera, entre otros eventos, por la venta de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. Dicha venta, a falta de distinción por parte del Legislador, comprende tanto las efectuadas en el territorio nacional como al exterior. Al respecto, la Ley no contempla mecanismo alguno de devolución o compensación del Impuesto.”.

12. En cuanto a la posibilidad de compensación de saldos a favor de impuesto saludables, es importante precisar que el legislador no contemplo tratamiento alguno para devolución ni compensación de los impuestos saludables.

13. Lo anterior en virtud del tratamiento que estableció en el parágrafo 4 del artículo [513-1^{\[7\]}](#) para el caso del Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y en el parágrafo 3 del artículo [513-6^{\[8\]}](#) para el caso del Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, respecto de las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con los mencionados impuestos, pues en estos casos no se configuran saldos a favor y dan lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

14. Ahora bien, el hecho que las normas mencionadas solamente aludan a la devolución no significa que lo allí dispuesto no se pueda aplicar respecto de la compensación, dado que la existencia de saldos a favor es el presupuesto que determina la devolución o compensación y como se indicó anteriormente en el caso de los impuestos saludables se genera un menor valor a pagar por impuesto. Así las cosas, al no generarse saldos a favor en los impuestos saludables no es procedente ni su devolución ni su compensación.

15. Al respecto, esta Subdirección en el Concepto General obre los impuestos saludables [003744](#) int 383 de 2023, señaló...

(...)

16. En primer lugar, es importante precisar los artículos [1.6.1.21.1](#) al [1.6.1.21.4](#) del Decreto 1625 de 2016 establecen el procedimiento de devoluciones aplicable cuando se practiquen retenciones en la fuente por concepto de dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes de estados con los cuales Colombia haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, y estas se hayan practicado en exceso a las tarifas allí dispuestas, y sólo en este caso se puede aplicar dicho procedimiento.

17. Así las cosas, para efectos de aplicar el tratamiento dispuesto en las disposiciones en comento, se requiere, por un lado, que se trate de retenciones



en la fuente por concepto de dividendos y participaciones, y por el otro, que en cumplimiento de convenios para evitar la doble tributación dichas retenciones se hayan practicado aplicando una tarifa mayor a la establecida en el correspondiente CDI.

18. Frente a esta devolución, esta Subdirección en el Concepto [1313](#) del 20 de octubre de 2020, expresó...

(...)

19. En consecuencia, en los demás casos que se practiquen retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el procedimiento para solicitar la devolución que resulta aplicable es el contemplado en el artículo [1.2.4.16](#). del mencionado decreto". (Subrayado fuera de texto).

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **PAGA CON ANTICIPACIÓN TUS IMPUESTOS Y AHORRA**

La SDH emitió comunicado de prensa resaltando:

"El próximo 21 de marzo comienzan las fechas límite para cumplir con el pago de impuestos en Bogotá, según el [Calendario Tributario 2025](#). Ese día, los contribuyentes obligados a declarar y pagar ReteICA deberán cancelar el monto correspondiente al primer bimestre del año, es decir, a los meses de enero y febrero.

***Pagar impuestos en Bogotá es fácil y vale la pena.** Puedes hacerlo de manera rápida y segura a través del botón ['Pagos Bogotá'](#), disponible en la página web de la Secretaría de Hacienda.*

En abril, el 4 será el turno de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA), quienes deberán pagar el del primer bimestre. Posteriormente, el [25 de abril vence el plazo para el pago del impuesto Predial, con un 10 % de descuento.](#)

*Los propietarios de inmuebles que no apliquen al descuento podrán pagar el impuesto **hasta el 11 de julio**. Además, quienes prefieran acogerse al pago en cuatro cuotas iguales y sin intereses deberán presentar su **declaración inicial antes del 9 de mayo**. Estas son las fechas para realizar el pago de las cuotas respectivas.*



Cuota	Fecha
1	6 de junio de 2025
2	8 de agosto de 2025
3	3 de octubre de 2025
4	5 de diciembre de 2025

Impuesto de Vehículos

Los contribuyentes que deben pagar este gravamen podrán hacerlo hasta el 16 de mayo, accediendo al beneficio del 10 % de descuento por pronto pago. Quienes no realicen el pago en esta fecha podrán hacerlo sin descuento hasta el 25 de julio.

Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros (ICA)

En el caso de los contribuyentes del régimen común, cuyo impuesto a cargo en 2024 supere los \$18.402.415 (equivalente a 391 Unidades de Valor Tributario - UVT) deberán realizar los pagos de forma bimestral, de acuerdo con el calendario establecido.

Bimestre	Fecha
1	4 de abril de 2025
2	13 de junio de 2025
3	15 de agosto de 2025
4	10 de octubre de 2025
5	12 de diciembre de 2025
6	13 de febrero de 2026

Los Agentes de Retención del impuesto de ICA (ReteICA), deberán tener en cuenta los siguientes plazos para cada período:



Bimestre	Fecha
1	21 de marzo de 2025
2	23 de mayo de 2025
3	18 de julio de 2025
4	19 de septiembre de 2025
5	21 de noviembre de 2025
6	16 de enero 2026

Sobretasa Bomberil

La sobretasa aplica exclusivamente a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA) que registren un **ingreso neto superior 43.498 Unidades de Valor Tributario (UVT), equivalentes a \$2.047.233.000, durante el periodo a declarar.**

A continuación, se presentan las fechas para cumplir con esta obligación:

Bimestre	Fecha
1	4 de abril de 2025
2	13 de junio de 2025
3	15 de agosto de 2025
4	10 de octubre de 2025
5	12 de diciembre de 2025
6	13 de febrero de 2026

Otros impuestos

Para tributos como Delineación Urbana, Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos, y Publicidad Exterior, entre otros, los contribuyentes pueden consultar la [Resolución SDH 000287 del 12 de diciembre de 2024](#), donde se detallan los trámites correspondientes”.



III. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- 3.1 **AUTORIZA LA ENTREGA DE AYUDAS HUMANITARIAS MONETARIAS PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES, EN EL MARCO DEL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR DECLARADO MEDIANTE EL DECRETO 0062 DE 2025**
- [Decreto 0323 del 20 de marzo de 2025](#)

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO
20 de marzo de 2025